



**Resolución Jefatural
N.º 06-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 18 de enero de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **RICAPA CASACHAGUA ERASMO FÉLIX** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0080334, el Informe n.º 07-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC, el Informe n.º 05-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP, el Informe n.º D-000039-2022/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63º de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0080334 del 25 de noviembre del 2021, el Sr. **RICAPA CASACHAGUA ERASMO FÉLIX** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de prescripción vinculada al Acta de Control n.º C899736, registrada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0058655, no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 05-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP de fecha 10 de enero de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado precisando que, respecto al expediente n.º 0302-2021-02-0058655, el cual presenta una solicitud relacionada al acta de control CE0053785, debemos mencionar que, dicha acta se encuentra en cobranza coactiva, no obstante, la solicitud presentada mediante el expediente en mención fue archivado en mesa de partes de ATU; puesto que el administrado no cumplió con levantar las observaciones planteadas, en el documento de fecha 25 de noviembre de 2021, dejando a salvo el derecho del solicitante a la presentación de un nuevo pedido; motivo por el cual dicho expediente no fue derivado para conocimiento de la Ejecutoría Coactiva, ni se encuentra pendiente de atención:

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido desestimado al no levantarse las observaciones planteadas;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 05-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por el Sr. **RICAPA CASACHAGUA ERASMO FÉLIX** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0058655, fue desestimada al no levantarse las observaciones planteadas con fecha 17 de diciembre de 2021, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y si bien a la fecha la solicitud de prescripción presentada por la administrada, se encuentra archivada, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad de Tesorería remitió el Informe n.º D-000039-2022-ATU/GG-OA-UT con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, el 12 de enero de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **RICAPA CASACHAGUA ERASMO FÉLIX**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **RICAPA CASACHAGUA ERASMO FÉLIX**.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar

Regístrese y comuníquese.